



08001-31-53-008-2022-00179-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso, informándole que en el mismo la parte demandante no ha cumplido en debida forma con la carga procesal ordenada en el auto Admisorio de fecha 09 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.
Barranquilla, 4 de octubre de 2023.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OONA HERNANDEZ PALMA Y HUGO GASPAR HERNANDEZ PALMA
DEMANDADOS: HILDA FLOREZ vda. DEL VILLAR, CARMEN ISABEL VILLAR FLOREZ, ZULIMA CONTANZA VILLAR FLOREZ, CINDY VILLAR FLOREZ, LORENA VILLAR FLOREZ Y GABRIEL VILLAR FLOREZ todos HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL ENRIQUE VILLAR ATENCIO (Q.E.P.D) y contra los DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 08001315300820220017900.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, revisada con rigor las diligencias de la parte demandante para notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda en el presente asunto, se evidencia que no ha cumplido con los tramites de notificación de los demandados HILDA FLOREZ vda. DEL VILLAR, CARMEN ISABEL VILLAR FLOREZ, ZULIMA CONTANZA VILLAR FLOREZ, CINDY VILLAR FLOREZ, LORENA VILLAR FLOREZ Y GABRIEL VILLAR FLOREZ.

Por otra parte, se advierte que, si bien aporto las fotografías de la valla ordenada en el numeral 6° del auto de admisión de la demanda, lo cierto es que ellas requieren de nitidez, no avizorándose así, con claridad los datos que señala el núm. 7 del artículo 375 del C.G.P, impidiendo la verificación de los mismos en la valla instalada. Así mismo, no se alcanza a visualizar la nomenclatura del inmueble en el que aparece instalada la valla.

Así las cosas, se hace necesario requerir al actor para que cumpla con dichas cargas a fin de impulsar el proceso, dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1 del artículo 317 del c.g.p que dispone:



08001-31-53-008-2022-00179-00

"Artículo 317°. - *Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes ante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado **el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**"*

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados determinados, y aporte, en debida forma, la fotografía de la valla, conforme se dijo en la parte motiva, so pena, de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 5 de octubre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e0f64948ac1e7cbc8959c513d59f8541c531cad202242b02b4c734c14f191d**

Documento generado en 04/10/2023 10:54:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**